

PROCESO:	REALIZACION ESPECIAL DE LA GARANTIA REAL HIPOTECARIA
REFERENCIA:	08758-41-89-001-2020-00317-00
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	VICENTE SALINAS MEJIA

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, paso a su Despacho el presente proceso, en el que la apoderada judicial demandante, presentó recurso de reposición en contra del auto que dispuso el rechazo de la demanda. Sírvase proveer. Soledad, 14 de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Janny Gulloth Polo
JANNY GULLOTH POLO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD. Soledad, 14 de mayo de dos mil veintiuno (2021)

OBJETO DEL PROVEIDO

La apoderada judicial de la parte demandante dentro del presente proceso, presenta recurso de Reposición y en subsidio de apelación, en contra del auto de fecha 16 de febrero de 2021, por medio del cual se rechazó la demanda por no haber sido subsanada dentro del término legal.

ANTECEDENTES

1. Fundamentos Facticos.

El despacho, mediante auto de fecha 22 de febrero del corriente año, dispuso el rechazo de la demanda, argumentando que la misma no fue subsanada dentro de la oportunidad legal concedida por este Juzgado en auto de fecha 10 de noviembre del año inmediatamente anterior

Notificada la anterior decisión por estado, el apoderado judicial de la parte demandante recurrió con la finalidad de obtener su revocatoria.

En el presente caso, el Despacho prescinde del traslado a la parte demandada, en razón a que ésta aún no se encuentra notificada en el proceso.

2. Argumentos del Recurrente:

El apoderado de la parte demandante, argumenta su recurso manifestando que la subsanación de la demanda, fue aportada a su Despacho en memorial adjunto al correo electrónico allegado al Despacho el día 20 de noviembre de 2020, es decir, se encontraba aun dentro del término de los 5 días, mencionados en el auto de inadmisión

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Como es sabido la finalidad del recurso de reposición es que el mismo juez o magistrado que dictó la providencia impugnada, vuelva al estudio o análisis del caso, para que la revoque o la reforme, dictando para ello la decisión que corresponda.

En el caso bajo estudio, la apoderada judicial de la parte demandante, solicita revocar en todas sus partes el auto de fecha 22 de febrero del presente año, mediante el cual se rechazó la demanda.

Pues bien, el despacho examinando el plenario y verificado con la Secretaria de este Juzgado, se observa que en efecto se encuentra escrito de subsanación de la demanda allegado a través de correo electrónico y que, al momento de la decisión recurrida, no se encontraba anexada al expediente. Así las cosas, y visto que el

demandante subsanó la demanda el despacho procederá a verificar si la subsanación presentada cumple con lo ordenado por el Despacho en el auto de inadmisión.

Pues bien, revisado el documento adjunto al correo electrónico allegado al correo institucional del Juzgado se advierte que el mismo satisface los requerimientos hechos por el Juzgado en el auto de fecha 10 de noviembre de 2020, por lo que se dispondrá el Despacho a estudiar la pertinencia de librar mandamiento de pago en el presente asunto.

Dicho lo anterior, y realizado el examen al título valor aportado para su ejecución, emana de él, una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo del demandado VICENTE SALINAS MEJIA, y a favor de BANCOLOMBIA S.A., obligación que fuere garantizada con la hipoteca abierta que consta en la Escritura Pública No 1461 del 19 de mayo de 2011, protocolizada ante la Notaría 4ª del Circulo Notarial de Barranquilla.

Además, verifica el Despacho que la demanda presentada y la subsanación de la misma, cumple con las formalidades requeridas por los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, por lo que se librárá mandamiento de pago como lo dispone el artículo 430 del CG del P.

En vista de lo anterior, el Despacho

RESUELVE

1. REVOCAR en todas sus partes el contenido del auto de fecha 22 de febrero de 2021, por medio del cual se dispuso el rechazo de la demanda que nos ocupa
2. Libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular con garantía real, en favor de BANCOLOMBIA S.A., sociedad identificada con el NIT No. 890.903.938-8, y en contra del señor VICENTE SALINAS MEJIA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 8.758.114, para que en el término de cinco (5) días paguen las siguientes cantidades de dinero:
 - a. Por la suma de DIECISEIS MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS TRECE PESOS (\$16.485.413,00), por concepto de capital insoluto de la obligación.
 - b. Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital insoluto, liquidados desde la presentación de la demanda, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
 - c. Por la suma de CIENTO CINCUENTA Y OCHO MIL CUARENTA Y CINCO PESOS (\$158.045,00), por concepto de cuota insoluta, cuyo vencimiento se dio el día 10 de enero de 2020.
 - d. Por la suma de CIENTO CINCUENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS VEINTISEIS PESOS (\$159.626,00), por concepto de cuota insoluta, cuyo vencimiento se dio el día 10 de febrero de 2020.
 - e. Por la suma de CIENTO SESENTA Y UN MIL, DOSCIENTOS VEINTIDOS PESOS (\$161.222,00), por concepto de cuota insoluta, cuyo vencimiento se dio el día 10 de marzo de 2020.
 - f. Por la suma de CIENTO SESENTA Y DOS MIL, OCHOCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS (\$162.834,00), por concepto de cuota insoluta, cuyo vencimiento se dio el día 10 de abril de 2020.
 - g. Por la suma de CIENTO SESENTA Y CUATRO MIL, CUATROCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS (\$164.462,00), por concepto de cuota insoluta, cuyo vencimiento se dio el día 10 de mayo de 2020.
 - h. Por la suma de CIENTO SESENTA Y SEIS MIL, CIENTO SEIS PESOS (\$166.106,00), por concepto de cuota insoluta, cuyo vencimiento se dio el día 10 de junio de 2020.
 - i. Por la suma de CIENTO SESENTA Y SIETE MIL, SETECIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS (\$167.767,00), por concepto de cuota insoluta, cuyo vencimiento se dio el día 10 de julio de 2020.
 - j. Por la suma de CIENTO SESENTA Y NUEVE MIL, CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$169.444,00), por concepto de cuota insoluta, cuyo vencimiento se dio el día 10 de agosto de 2020.
 - k. Por los intereses moratorios liquidados sobre cada cuota insoluta, desde la presentación de la demanda, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
3. Decrétese el levantamiento provisional del Patrimonio de Familia constituido por el deudor, de conformidad con lo establecido en la Escritura Pública No 1461 del 19 de mayo de 2011, protocolizada ante la Notaría 4ª del Circulo Notarial de Barranquilla.

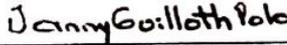
4. Decrétese el embargo y secuestro del bien inmueble ubicado en la calle 32 No. 38D-18, apartamento 1, en Jurisdicción del Municipio de Soledad, Departamento del Atlántico, con folio de matrícula inmobiliaria No. 041-127034. Oficiese en tal sentido al señor Registrador de Instrumentos Públicos de Soledad, Atlántico.
5. Notifíquese a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en el numeral 1° del artículo 290 del C.G.P., y prevégasele que dispone de diez (10) días para excepcionar.
6. Reconocer personería adjetiva a la Doctora DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.008.552 y Tarjeta Profesional No. 101.541 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CESAR ENRIQUE PEÑALOZA GOMEZ
EL JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOLEDAD
Hoy 18-05-2021

se notificó por estado No. 50 la anterior providencia



JANNY GUILLOT POLO
Secretaria